



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICADO: 11001-33-35-012-2022-00284-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: LUZ EDITH ARDILA GARZÓN

**ACTA No. 126 - 2023
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO¹**

En Bogotá D.C. a los siete (7) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La entidad demandante: YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.949.546 y T.P. 355.502 del C.S. de la J.

La parte demandada: LEONARDO RAMÍREZ PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.643.425 y T.P. 208.961 del C.S. de la J.

El Ministerio Público: FABIO ANDRES CASTRO SANZA Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. SENTENCIA

1. Problema jurídico

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/57ce4153-7d61-4824-8911-9d7cd376f8cf?vcpubtoken=c00bf394-e947-47d5-b334-55c6ea4ffbd4>

Corresponde al Despacho determinar si la pensión de invalidez reconocida a la señora Luz Edith Ardila Garzón mediante la Resolución RDP 020159 del 27 de junio de 2014, debió liquidarse teniendo en cuenta el monto establecido en el artículo 10 de la Ley 776 de 2002 y el IBL previsto en el artículo 20 del Decreto 1295 de 1994, relativos a las pensiones de invalidez de origen profesional o laboral.

2. Excepciones de mérito

2.1. Cosa Juzgada

El apoderado de la demandada aduce que, en este caso, está configurada la cosa juzgada, puesto que se satisfacen sus tres elementos. Señala que la UGPP ya había acudido ante esta jurisdicción para obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución RDP 020159 del 27 de junio de 2014, a través de la acción de lesividad No. 25000-23-42-000-2015-04836-00, que se tramitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que finalizó con la expedición de la sentencia del 11 de junio de 2020, proferida por el Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó el fallo de primera instancia del 24 de abril de 2017.

Sobre este fenómeno jurídico, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

«La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio. [...] En consecuencia, es posible [...] predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto.

[...]

a) .- *Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*

b) .- *Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

c) .- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente».*

El Despacho procede a establecer si le asiste razón a la parte accionada.

En cuanto se refiere a la **identidad de partes**, se tiene que al revisar los expedientes 25000-23-42-000-2015-04836-00 y 11001-33-35-012-2022-00284-00, las partes demandante y demandada están constituidas por la UGPP y por la señora Luz Edith Ardila Garzón, respectivamente. De modo que el primer requisito está cumplido.

Frente a la **identidad de causa petendi**, el Despacho consultó las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por el Consejo de Estado en el proceso No. 2015-04836, y en ellas se advirtió que los fundamentos fácticos bajo los cuales se interpuso

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación Número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07).

tal proceso, son los mismos aducidos por la UGPP en el presente asunto. Se destacan entre ellos, (i) el accidente laboral sufrido por la accionante en el año 1991, (ii) las calificaciones de pérdida de capacidad laboral efectuadas en los años 2002 y 2012, (iii) la negativa de la entidad en reconocer una pensión de invalidez a la accionada, y (iv) la expedición de la sentencia de tutela que ordenó el reconocimiento y pago de tal prestación. El fundamento fáctico mantiene la identidad en ambos casos.

Finalmente, en lo atinente a la **identidad de objeto**, debe decirse que en los dos procesos comparados, la pretensión objetiva estuvo dirigida a lograr la declaratoria de nulidad de la Resolución RDP 020159 del 27 de junio de 2014. Sin embargo, las causales de ilegalidad en que se fundó tal reclamación en cada una de las demandas analizadas son diferentes. En el proceso No. 2015-04836, se invocó la falta de competencia de la UGPP para expedir el acto censurado, pues se consideró que, en razón a que las patologías que dieron origen a la PCL determinada a la demandada eran de origen profesional, la entidad que tenía a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez era la ARL POSITIVA S.A. En cambio, en esta demanda, la nulidad deprecada se sustenta en la aplicación del monto del IBL previstos para las invalideces de origen laboral de que tratan el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002.

Esta circunstancia fue puesta de presente en la sentencia del 11 de junio de 2020, en la que el Consejo de Estado precisó: «[...] se estima que la causal de nulidad invocada por la entidad libelista respecto de la Resolución RDP 020159 del 27 de junio de 2014, solo es la relativa a la verificación de competencia para decidir sobre la prestación en comento, por cuanto no hubo formulaciones referentes a la expedición irregular o con normas en las que no debía fundarse o falsa motivación, de manera que **no es del caso examinar aspectos como cumplimiento de requisitos para acceder al mentado derecho pensional, su monto o las condiciones para su otorgamiento**, pues tales aspectos escapan del debate o del litigio propiamente dicho, así como del margen de acción concretado para esta alzada» -Destaca el Juzgado-

En estas condiciones, resulta evidente que no existe identidad de objeto entre las demandas examinadas. Por lo tanto, al no satisfacerse el tercer requisito, se declarará no probada la excepción de **cosa juzgada** formulada por el apoderado de la parte demandada. En lo que atañe a los demás medios exceptivos, estos serán resueltos con el fondo del asunto.

3. Marco jurídico - Pensión de invalidez de origen profesional o laboral

En términos generales, la pensión de invalidez fue concebida como una de las formas de contingencia económica para los trabajadores que, en razón de una enfermedad o un accidente, se les determina de manera técnica y científica un grado de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, que les impide materialmente continuar con el ejercicio de su actividad productiva y, por lo tanto, les hace imposible generar los ingresos para su subsistencia y desarrollo personal.

Comoquiera que pueden presentarse patologías o siniestros de origen común o de origen laboral, que generarían la misma consecuencia pero que implican un tratamiento diferente con motivo de la causa, al ser expedida la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema General de Riesgos Laborales, con miras a atender las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y de enfermedades laborales³. Este sistema fue reglamentado por medio del Decreto Ley 1295 de 1994⁴, en el cual se previó la posibilidad de que tanto empleados particulares como públicos ingresaran al esquema de aseguramiento del riesgo laboral que se caracteriza por cubrir, entre otros, los derechos económicos previstos para las contingencias propias de las actividades productivas⁵, entre ellas, la pensión de invalidez cuya forma de determinación y monto fueron regulados en tal cuerpo normativo (artículos 20 y 48).

³ Por entonces denominadas enfermedades profesionales.

⁴ «Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales».

⁵ Artículos 2 y 3.

Sin embargo, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 46 y 48 del citado Decreto mediante Sentencia C-452 de 2002⁶, por cuanto regulaban situaciones que tienen que ver con el régimen de las prestaciones, para lo cual, no estaba facultado el ejecutivo. En virtud de lo anterior, se expidió la Ley 776 de 2002⁷ que, en relación con la pensión de invalidez, dispuso lo siguiente:

«ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

[...]

ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;

b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).

[...]» -Destacado fuera de texto-

4. Caso concreto

Se encontraron probados los siguientes hechos:

El 30 de agosto de 1991, la señora Luz Edith Ardila Garzón sufrió un accidente mientras ejercía funciones de nutricionista dietista en el municipio de Ipiales (Nariño), el cual fue calificado como de trabajo (fls. 23 a 27 archivo 01). La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá profirió el dictamen No. 004291 del 19 de febrero de 2002, mediante el cual calificó su pérdida de capacidad laboral en porcentaje del 39.55%, teniendo como sustento el referido accidente (fls. 28 a 30 archivo 01).

Mediante dictamen No. 44426 del 4 de mayo de 2012, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá determinó la PCL de la señora Luz Edith Ardila Garzón en porcentaje del 50.65%, con fecha de estructuración el 26 de abril de 2012, decisión que fue apelada por la demandada y por la ARL Positiva S.A. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez resolvió la alzada por medio del Dictamen No. 51798011 del 16 de agosto de 2012, en el cual mantuvo la PCL de la demandada (50.65%), pero modificó su fecha de estructuración al 23 de junio de 2008 (fls. 34 a 44 archivo 01). El origen de la PCL en comento es accidente de trabajo.

Al serle negado el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez mediante la Resolución RDP 003199 del 31 de enero de 2014 (fls. 45 a 50 archivo 01), la demandada interpuso acción de tutela, entre otras entidades, contra la UGPP, a fin de obtener el amparo de sus

⁶ M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁷ «Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales».

derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, así como el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez. Por medio de la sentencia del 12 de junio de 2014, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, (i) revocó el fallo expedido en primera instancia por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá que, había declarado la improcedencia de la acción de tutela, y (ii) ordenó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez pedida por la demandada (fls. 51 a 60 archivo 01).

La UGPP expidió la Resolución RDP 020159 del 27 de junio de 2014, a través de la cual dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela en comento, y ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor de la señora Luz Edith Ardila Garzón en cuantía de \$1.143.707, efectiva a partir del 17 de julio de 2013, pero con efectos fiscales desde el retiro definitivo del servicio y siempre y cuando subsista la causa invalidante (fls. 61 a 69 archivo 01). Para liquidar esta prestación, la UGPP dio aplicación a lo previsto en el artículo 40, literal a, de la Ley 100 de 1993, en lo que concierne al monto de la pensión de invalidez⁸, y al artículo 21 ibídem en relación con el IBL:

«Que teniendo en cuenta que el porcentaje de invalidez es del 50.65% determinado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA, y que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL BOGOTA D.C. SALA PENAL es del caso dar aplicación al artículo 40 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto se efectúa la siguiente liquidación con el 63.00% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 17 de julio de 2003 y el 16 de julio de 2013, conforme al Artículo 21 de la Ley 100 de 1993» (fl. 66 archivo 01).

Pues bien, es necesario indicar que las circunstancias fácticas anotadas en precedencia demuestran, sin el menor asomo de duda, que las patologías padecidas por la señora Luz Edith Ardila Garzón y que llevaron a determinar su PCL en un porcentaje del 50.65, son de origen laboral y tuvieron su génesis en el accidente de trabajo por ella sufrido en el año 1991, cuando prestaba sus servicios al ICBF.

En esta medida, corresponde al Despacho entrar a determinar cuáles eran las normas que debían aplicarse para establecer el monto y el IBL, con los que tenía que liquidarse la pensión de invalidez de la demandada, en consideración a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, que fue el 23 de junio de 2008.

Para el monto, la UGPP debió aplicar las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 776 de 2002, a fin de liquidar la pensión de invalidez reconocida a la accionada, según el cual «Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), **tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación**», y no tenía que aplicar la Ley 100 de 1993, como lo hizo, toda vez que el origen de la prestación es laboral.

Ahora, en lo atinente al IBL, se tiene que la entidad actora aplicó lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, norma que en efecto correspondía. Esta afirmación se sustenta en dos razones, a saber:

De una parte, el artículo 20 del Decreto Ley 1295 de 1994, que regulaba el ingreso base de liquidación de las prestaciones allí establecidas, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1152 de 2005⁹, al considerar que «la habilitación legislativa contenida en el numeral 11 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993, tenía como propósito específico facultar al Gobierno para dictar normas relacionadas exclusivamente con la organización de la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, siendo por tanto

⁸ «a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%».

⁹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

el ingreso base de liquidación de las prestaciones sociales un tema ajeno e independiente a aquél para el cual había sido habilitado el Gobierno Nacional».

Por otro lado, el Consejo de Estado¹⁰ ha precisado que la Ley 776 de 2002 no reguló nada en materia del ingreso base de liquidación para la pensión de invalidez, razón por la que debe remitirse a las normas generales, es decir, al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que prevé como IBL el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, y al artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que hace mención a los factores salariales que lo componen.

Así las cosas, considera esta instancia judicial que el único aspecto que permea de ilegalidad al acto acusado, es el relativo al monto que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión de invalidez de la demandada, en tanto, como quedó dicho, la UGPP aplicó indebidamente las disposiciones del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, que se refieren a las pensiones de invalidez de origen común, cuando lo correcto era, en atención al origen laboral de la prestación, dar plena aplicación a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 776 de 2002. En esta medida, el Despacho declarará la nulidad parcial de la Resolución RDP 020159 del 27 de junio de 2014, a través de la cual la UGPP ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor de la señora Luz Edith Ardila Garzón.

*Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la UGPP reliquidar la pensión de invalidez de origen laboral de la señora Luz Edith Ardila Garzón, aplicando el monto equivalente al sesenta por ciento (60%), previsto en el literal a) del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, sobre el IBL tenido en cuenta al momento de reconocer la aludida prestación, **a partir del 17 de julio de 2013, pero con efectos fiscales a partir de la fecha de ejecutoria de este fallo.***

Ahora bien, se despachará desfavorablemente la pretensión de reintegro de las sumas de dinero recibidas por la señora Luz Edith Ardila Garzón, por concepto de mesadas pensionales y en virtud del acto viciado de nulidad. Lo anterior, en consideración a lo establecido por el artículo 164, numeral 1, literal c de la Ley 1437 de 2011, según el cual no habrá lugar a reembolsar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, circunstancia esta que se presume conforme lo señalado por el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 3, literal c, del CPACA.

Así, en orden a hacer viable el reembolso del monto perseguido en esta demanda, la UGPP debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no sólo la ilegalidad del reconocimiento contenido en el acto demandado, sino también, en acreditar que la obtención de tal derecho por parte de la accionada se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe.

4. Condena en costas

En lo que atañe a la condena en costas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido en la modalidad de lesividad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que no resulta procedente cuando hay un reconocimiento irregular de una prestación económica. En estos casos, la jurisprudencia considera que el yerro cometido afecta intereses públicos que generan un perjuicio patrimonial no sólo a la entidad pública que cometió el error, sino también a los ciudadanos aportantes al sistema¹¹.

¹⁰ Ver: (i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 6 de agosto de 2020, Radicación No. 20001-23-39-000-2016-00464-01(2805-2018), y (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 28 de enero de 2021, Radicación No. 11001-03-15-000-2020-03284-01(AC).

¹¹ «En este caso tenemos que debido a la naturaleza del medio de control ejercido, que es el de nulidad y restablecimiento del derecho pero en la modalidad de lesividad, en tanto la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación ataca sus propios actos administrativos mediante los cuales reconoció y reliquidó una pensión gracia, es decir, la entidad pública propende por anular unos actos administrativos que, no obstante su contenido particular, dada su ilegalidad afectan igualmente intereses públicos, en la medida en que reconocen y ordenan el pago de sumas a las que el beneficiario no tiene derecho, y ello deriva en una afectación patrimonial, no sólo de la Institución pública que cometió el yerro respectivo, sino de todos los ciudadanos que aportan al sistema pensional Colombiano, es el interés superior público patrimonial el que está en juego.

Por lo expuesto, el Despacho no condenará en costas.

5. Remanentes de los gastos

De otro lado, no hay lugar a liquidación de remanentes por cuanto no se ordenó la consignación de suma alguna para gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de **COSA JUZGADA** formulada por el apoderado de la señora **LUZ EDITH ARDILA GARZÓN**, conforme con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución RDP 020159 del 27 de junio de 2014, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen laboral en favor de la señora **LUZ EDITH ARDILA GARZÓN**.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** reliquidar la pensión de invalidez de origen laboral de la señora **LUZ EDITH ARDILA GARZÓN**, aplicando el monto equivalente al sesenta por ciento (60%), previsto en el literal a) del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, sobre el IBL tenido en cuenta al momento de reconocer la aludida prestación, a partir del 17 de julio de 2013 pero con efectos fiscales a partir de la fecha de ejecutoria de este fallo.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este fallo.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

Los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público manifestaron estar de acuerdo con lo decidido.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Así las cosas, no es posible afirmar que la titular de la prestación que se debate sea la parte "vencida" en el litigio –como lo exige la norma-, y por ello la señora Álvarez Ponce no tiene la obligación de pagar costas en el proceso. En tal sentido, se revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño». Sentencia de 21 de abril de 2016, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, expediente: 3400-2013, Actor: Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, demandado: Ligia Eugenia Álvarez Ponce.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccd383bcd528970cda0b529560e5d1b876cd8b87714c1a6644366f379adde3d**

Documento generado en 07/06/2023 02:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>